

DIARIO OFICIAL 45.893

RESOLUCIÓN 0532

26/04/2005

por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus funciones legales en especial las conferidas por el artículo 30 del Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, modificado por los Decretos 2107 del 30 de noviembre de 1995, 903 del 19 de mayo de 1998 y 4296 del 20 de diciembre de 2004, establece la prohibición de práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, las cuales deberán estar controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura;

Que de conformidad con lo anterior y con base en los procedimientos que conllevan al establecimiento de franjas protectoras para la población, los ecosistemas y la infraestructura, en estudios de seguimiento y monitoreo de la calidad del aire realizados por las Autoridades Ambientales Competentes y en estudios epidemiológicos, sociales y económicos realizados por diferentes instituciones, es procedente establecer dichos requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras;

Que en mérito a lo expuesto,

RESUELVEN:

Artículo 1º. *Objeto.* Establecer requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, de que trata el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995.

Artículo 2º. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente acto administrativo, se define como quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, aquellas que se realicen mediante la utilización de técnicas, protocolos, registros meteorológicos, áreas de restricción y franjas de protección, de conformidad con lo consagrado en el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 y la presente resolución.

Lo anterior sin perjuicio de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones a que haya lugar de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 3º. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación. El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales, del material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades agrícolas.

Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla número 1 de la presente resolución.

TABLA NUMERO 1

Distancias mínimas de protección para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas

rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas

Area o zona restringida	Distancia (metros)
1 Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.	100
2 Alrededor del perímetro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales, nacionales o regionales y se restringen las quemas al horario en que no se presenta tráfico aéreo para cada uno de los aeropuertos. ⁽¹⁾	500
3 Desde el eje de las vías principales intermunicipales.	30
4 Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.	50
5 De edificaciones.	10
6 De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales.	50
7 De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV.	32
8 De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV.	64
9 De la línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión.	24
10 Alrededor de las subestaciones eléctricas.	50
11 A ambos márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.	30
12 Alrededor del perímetro de los humedales delimitado por la Autoridad Ambiental Competente.	100
13 Alrededor de las áreas de los nacimientos de agua, definidas por la Autoridad Ambiental Competente.	100
14 A cada lado en los pasos superficiales, válvulas, derivaciones y city gate de los poliductos y gasoductos para el transporte de combustibles.	30
15 A lado y lado de la infraestructura para la conducción de servicios públicos (tuberías de acueductos, alcantarillados, cableados, etc.).	6
16 De las plantas de llenado y de abasto de distribuidores de gas y combustibles.	100
17 A lado y lado de líneas férreas.	15
18 De los límites de reservas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras y de unidades de conservación de biodiversidad a nivel nacional, regional y local.	100
19 De los límites de las áreas con coberturas vegetales naturales o áreas relictuales de ecosistemas naturales, tales como páramos o bosques naturales.	100

⁽¹⁾ Con áreas máximas de 4 hectáreas por quema, para los lotes ubicados en el área comprendida en el cono trazado en las líneas de aproximación y despegue de los aviones, con un ángulo de 20° (10 grados a cada lado) a partir de ambos extremos de la pista, hasta 8 kilómetros en línea recta, medidos linealmente como prolongación del eje de esta a partir de sus extremos.

Horario de quemas. La programación de quemas abiertas controladas en áreas rurales, para la preparación del suelo en actividades agrícolas, respetando las restricciones establecidas para las zonas donde hay actividades aeroportuarias, se podrán realizar entre las 8:00 a. m. y 5:00 p. m., siempre y cuando las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de la quema lo permitan, y de acuerdo con la ubicación de los centros a proteger.

Procedimientos para la práctica de quemas y manejo del fuego. Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las Autoridades Ambientales Competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:

- a) Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas;
- b) Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha;
- c) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios;
- d) Personal encargado de las quemas;
- e) Plan de atención de contingencias.

Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Tratándose de dichas quemas abiertas controladas en cultivos menores a 25 hectáreas, se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, la información relacionada con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente artículo.

Actividades de monitoreo y seguimiento. Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a las Autoridades Ambientales Competentes, dentro de los 15 días siguientes a la realización de la actividad, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:

- a) Desarrollo de la actividad de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos);
- b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla número 1;
- c) Informe del desarrollo del Plan de Contingencias, si a ello hubiese lugar.

Artículo 4º. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación. El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla número 2 de la presente resolución.

TABLA NUMERO 2

Distancias mínimas de protección para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas

Area o zona restringida	Distancia (metros)
1 Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.	1.000
2 Alrededor del perímetro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales, nacionales o regionales y se restringen las quemas al horario en que no se presenta tráfico aéreo para cada uno de los aeropuertos.	1.500 ⁽¹⁾
3 Desde el eje de las vías principales intermunicipales.	80
4 Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.	200
5 De edificaciones.	30
6 De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales.	200
7 De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV.	32
8 De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV.	64
9 De la línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión.	24